

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
39.01 F	Intercambiadores de iones	15 %	10 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1102/1969, de 9 de mayo, por el que se prorroga el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Decreto 1405/1964, de 30 de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta 28 de marzo de 1969, para una nueva cantidad de 2.500 toneladas métricas de alcohol butílico secundario de la subpartida 29.04 A-3, por un año.

La conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica a precios internacionales, sumada a la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario, aconseja la prórroga del contingente arancelario para dicho producto, incluido en la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres del Arancel de Aduanas.

En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga el contingente arancelario establecido por Decreto mil cuatrocientos cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y sucesivamente prorrogado por Decreto hasta veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, para una nueva cantidad de dos mil quinientas toneladas métricas, libres de derechos, de alcohol butílico secundario de la subpartida veintinueve punto cero cuatro A-tres, por un año.

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1103/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a 80.000 KW.

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases, desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de octubre, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la fabricación de bienes de equipo en régimen de construcción mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria espa-

ñola, es factible abordar con toda garantía la fabricación de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a ochenta mil KW.

La fabricación de estas turbinas es de gran interés para la economía nacional al servir de base a los programas en desarrollo y futuros en pro del fomento de la energía eléctrica. Significa, además, un mejoramiento de la balanza comercial y de pagos al contribuir a reducir importaciones y hasta a promover exportaciones.

Para la fabricación de las citadas turbinas de vapor se precisa la importación de determinadas partes, piezas y materiales auxiliares de los que no existe producción nacional, pero sin que la proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado sea inferior al cincuenta y seis por ciento.

El Decreto-ley mencionado en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido todos los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a ochenta mil KW, en régimen de construcción mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de la fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a ochenta mil KW, con un grado mínimo de nacionalización del cincuenta y seis por ciento.

Artículo segundo.—A los efectos de su fabricación mixta, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal, desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: de sellado, de aceite, etc.

Artículo tercero.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo cuarto.—Cada Resolución-particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo tercero del presente Decreto.

Artículo quinto.—En relación con el artículo primero de este Decreto, el valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor, no excederá en su conjunto del cuarenta y cuatro por ciento del precio de coste industrial total de dichas turbinas.

Artículo sexto.—Para determinar esos porcentajes se tomarán en cuenta el valor CIF de los elementos a importar, los derechos arancelarios que los mismos satisfagan, el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y otros gastos hasta pie de fábrica, en función del precio de coste de la turbina fabricada bajo el régimen de construcción mixta.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que a través de su Dirección General de Política Arancelaria, establezca los derechos arancelarios transitorios del quince por ciento a la importación de turbinas de vapor para mover generadores eléctricos de potencia inferior a ochenta mil KW, a medida que se apruebe por dicha Dirección General cada Resolución-particular.